

**EXPTE. 13-04399229-9-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN J° 159019 “PAINEMILLA MANQUIAN RODRIGO OMAR C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” / REC. EXTRAORD. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos 159.019 caratulados “*PAINEMILLA MANQUIAN RODRIGO OMAR C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. RODRIGO OMAR PAINEMILLA MANQUIAN condenando a la accionada PROVINCIA A.R.T. S.A., al pago de la suma de pesos \$109.267,39 en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente y definitiva del 6,50% (Limitación Funcional del Tobillo izquierdo), con más los intereses.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia ha resuelto multiplicar la indemnización que surge de la fórmula del art 14 de la Ley 24557 por el índice de ajuste del RIPTE.

Sostiene que se debe aplicar el RIPTE al IBM y no a la fórmula de ley conforme lo establece el art. 11 de la ley 27.348 que ha sustituido el art. 12 de la ley 24557.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** De la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, en virtud de que del análisis de la sentencia de fs 236 y la aclaratoria obrante a fs. 240, se advierte que el judicante ha aplicado de manera debida el texto del artículo 12 de la L.R.T. reformado por la Ley 27348 (V. cfr. fs. 33 vta. *in fine* de los principales), el que supuso un cambio radical en el cálculo del ingreso

base y una modificación significativa en la función y en el modo de cálculo de los intereses (Cfr. Ackerman, Mario, “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y concordada”, 1ª edición revisada, 2017, p. 361), máxime atendiendo a su redacción nuevamente sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones “se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, situación que permite ponderar, por una parte, que las previsiones del primer precepto eran aplicables al caso de marras, y, por otra, que el pronunciamiento en crisis es normativamente correcto y ajustado a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 15 de diciembre de 2021.



D<sup>o</sup> HECTOR PRADOLAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General